

ACCION PENAL PRIVADA Y PUBLICA EN COSTA RICA

Por el Prof. Antonio ROJAS LÓPEZ

Nuestra propia ley hace la diferencia entre cada tipo de acción:

La pública se ejerce en nombre de la sociedad, respecto de todo delito que deba perseguirse de oficio; la segunda corresponde sólo a la persona ofendida, y si ella se hallare imposibilitada para su ejercicio, en razón de la edad u otro motivo, a quien para tal efecto legalmente la represente.

La misma ley indica que son privadas las acciones que nacen de los delitos y faltas de orden privado, para por exclusión, darles el carácter de públicas a las demás.

Ahora bien, esos delitos y faltas privadas son:

- a) El contagio venéreo.
- b) La violación, el estupro, el rapto, el incesto, la corrupción de menores y el abuso deshonesto.
- c) La sodomía, si alguno de los delincuentes fuere menor de 17 años.
- ch) El hurto, el robo sin violencia en las personas, la estafa y los daños en las cosas, cuando el delincuente sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tío o sobrino del ofendido; o concubinato o manceba de éste si han llevado públicamente vida marital por más de un año.
- d) Los que leyes especiales califiquen como tales.

La acción penal privada la pueden ejercer también el que tuviere la guarda de un menor o incapaz, el Patronato Nacional de la Infancia, y la Procuraduría General de la República, cuando los representantes legales del incapaz fueren los delincuentes, y por muerte del ofendido, a cualquiera de los que sean o hubieren de ser sus herederos legítimos.

Caso especial de acción mixta se encuentra en nuestro sistema procesal penal, cuando se trata de violación o rapto, en que el carácter privado de la acción cesa, para todos los efectos legales, desde el momento en que a virtud de denuncia o acusación de las personas facultadas para ello, se haya iniciado el proceso, convirtiéndose entonces la acción en pública.

Las faltas privadas que dan origen a acciones del mismo tipo son:

- a) La calumnia y las injurias.

b) Divulgación de hechos relativos a la vida privada, que pueden causar perjuicio o mortificación, y ultrajes menores.

c) Besos, abrazos o caricias deshonestas a mujer, sin su consentimiento en parajes no públicos.

ch) El matrimonio del menor sin el consentimiento de las personas que deban prestarlo.

d) El hurto, la estafa y los daños menores entre parientes cercanos.

e) Los hurtos de uso.

f) Las que leyes especiales califiquen como tales.

En tratándose de acciones privadas, es conveniente destacar el hecho de que según nuestro régimen, si hay varios delincuentes, el perdón acordado a uno de ellos aprovecha a los demás.

Otra característica de nuestra acción privada es la de que quien hiciere uso de ella no está obligado a afianzar la calumnia y las resultas del juicio, obligación que sí está señalada para el ejercicio de la acción pública, salvo cuando se acusa ofensa propia o la infringida a sus parientes cercanos.

En lo que respecta a la acción penal pública, se otorga de modo especial, por nuestra Carta Magna, a todo ciudadano para exigir responsabilidad penal a los funcionarios públicos por sus actos, pero en tal caso es la Asamblea Legislativa la que debe decir si ha lugar a la formación de causa penal.

Tanto la acción formal pública como la privada, sólo puede ejercitarse mediante acusación establecida —con ciertas formalidades— antes de que se dicte auto de enjuiciamiento (resolución que termina la primera etapa del proceso penal, llamando a juicio al reo).

Conforme a nuestro sistema, la acción penal es esencialmente pública, salvo lo dicho respecto a infracciones privadas ya señaladas, y la puede ejercer toda persona mayor de 21 años o emancipada, sus representantes legales, el Patronato Nacional de la Infancia y desde luego el Ministerio Público.

Sin embargo, existen algunas restricciones para el ejercicio de la acción pública penal, ya que no pueden hacer uso de ella:

a) El incapaz.

b) El que está cumpliendo condena de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos o de cargos u oficios públicos.

c) El que sea civil o criminalmente responsable del delito o cuasi-delito de que proviene.

ch) El que haya sido condenado por el delito de perjurio o falso testimonio.

d) El que se encontrare procesado con auto de prisión o sufriendo una condena.

e) El que hubiere sido condenado por calumniador.

Pueden, sin embargo, en los casos 2o., 4o., 5o. y 6o. ejercer la acción penal por delitos cometidos contra ellos, o contra los parientes suyos muy cercanos que la ley enumera.

Tampoco pueden ejercer la acción penal los unos contra los otros:

a) Los cónyuges, a no ser por delitos o cuasi-delitos cometidos por uno en perjuicio de la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia.

b) Los ascendientes, descendientes y hermanos legítimos o naturales, a menos de tratarse de delitos o cuasi-delitos de los unos en daño de los otros.

Además de todo lo expuesto, el Ministerio Público debe establecer y mantener todas las acciones penales de carácter público que considere procedentes, haya o no acusador particular. Asimismo debe ejercer la acción penal por delitos reservados a la acción privada, cuando ellos recaigan sobre personas desvalidas o que carezcan de personero. Esto rige solamente en tratándose de delitos o cuasidelitos, pero no para las faltas de policía.

En los procesos nacidos por delitos públicos nuestra ley le da tal importancia a la intervención del Ministerio Público, que incluso contempla la posible nulidad total de las actuaciones llevadas a cabo sin intervención de aquella institución.